

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	1
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 28.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURIA

Circular núm. 2184

En la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 21 del actual, se dió cuenta de un expediente remitido al efecto por esa Presidencia-Ordenación de pagos, é instruido y tramitado por su iniciativa del que aparece:

1.º Que desde la liquidación del presupuesto de 1888 á 89, viene figurando un descubierto por atrasos á favor de la Diputación provincial de pesetas 9.281'98.

2.º Que en el propio año económico dejaron de recaudarse por esa Corporación municipal en resultas, rentas, censos é inscripciones de los bienes de propios y otros recursos de muy fácil realización, 31.968'17 pesetas, y pendientes de pago 33.146'09, de ellas 2.307'64 á la Hacienda, 3.369'50 á la Instrucción pública, 562'05 á la Diputación, 528'56 al sostenimiento de la cárcel y 26.167'02 por resultas, no obstante haberse recaudado 23.870'98, y en cambio se pagaron en gastos meramente voluntarios 2.498'75 pesetas, con la circunstancia de que entre ellas aparecen pagadas en obras de reparación de la Casa Ayuntamiento 400 pesetas con cargo al capítulo 1.º, y en el mismo ejercicio y presupuesto aparecen asimismo libradas con cargo al ca-

pítulo 6.º 500 pesetas para reparos del mismo edificio, y además se libraron 560 contra imprevistos.

3.º Que por el ejercicio de 1890 91 quedaron pendientes de cobro 27.240 32 y pendientes de pago 29.055'43 en atenciones tan urgentes y obligatorias como la Hacienda, la Diputación y el sostenimiento de la cárcel, no obstante haberse recaudado 28.696 67, y en cambio se pagaron gastos voluntarios hasta 4.569'36 pesetas, de ellas 1.068 en gastos de representación, además de librarse 477 contra imprevistos.

4.º Que por el presupuesto de 1891 á 92 quedaron pendientes de cobro pesetas 31.853'70, y pendientes de pago 33.943'19, de ellas 5.354'93 á la Hacienda pública, 528'56 al sostenimiento de la cárcel, 1.749'18 á la Diputación y 26.167'02 por resultas, y no obstante haberse recaudado 23.424'65, y se pagaron en atenciones puramente voluntarias 3.285'83 pesetas, de ellas 995'81 en gastos de representación y 456 01 en festejos públicos, además de librarse 377'94 contra imprevistos.

5.º Que por el presupuesto de 1892 á 93, quedaron ya pendientes de cobro 43.236'80 pesetas, de ellas 6.292'82 á la Hacienda, 3.197 á la Diputación, 528'56 á la cárcel y 28.328'93 por resultas, y en cambio fueron pagadas 3.461'69 pesetas en atenciones y objetos puramente voluntarios, de ellas 1.500 pesetas en gastos de representación, además de librarse 607'25 contra imprevistos; y

6.º Que nombrado por esta Presidencia en 23 de Agosto de 1893 un Comisionado Interventor para retener el 25 por 100 de los ingresos municipales con destino al pago del contingente provincial, fué en absoluto ineficaz esta medida, teniendo que retirarlo en 30 de Septiembre de 1893, ningún resultado se obtuvo como se comprueba por el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 11 de Junio próximo pasado, en que aparece adeudando por atrasos ese Ayuntamiento, liquidados al 31 de Ma-

yo anterior, las mismas 9.281'98 que debía en 1888 á 89.

En vista de todos estos datos y considerando;

1.º Que se han agotado con esta Corporación municipal cuantos medios de persuasión y amonestación son posibles, sin que en el largo espacio de tiempo trascurrido desde la liquidación del presupuesto de 1888 á 89, se haya intentado hacer efectiva suma alguna de las que figuran pendientes de cobro, arrastrándose de uno á otro presupuesto para disminuir, ya que no saldar enteramente como debiera, el descubierto con la Caja provincial, apesar de lo perentorio del procedimiento de apremio, demostrándose la incalificable negligencia de cuantas Corporaciones se han sucedido desde entonces, inclusa la actual.

2.º Que según el artículo 114 de la ley provincial, las Diputaciones para hacer efectiva la recaudación de su contingente pueden aplicar los medios de apremio dictados en favor del Estado y por consiguiente la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

3.º Que con arreglo al art. 5.º, letra G de la citada Instrucción, los individuos que componen los Ayuntamientos son directamente responsables de todos los débitos que resulten liquidados á favor de la Diputación (que hace en este caso las veces de la Hacienda) cuando tales débitos proceden, como al presente ocurre, de omisiones reiteradas de aquellos en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal y directa que declara asimismo el art. 45 de la ley de presupuestos de 1877 y la Real orden de 19 de Marzo de 1879, reiterada por la de 30 de Abril de 1880, toda vez que la suma exigida ha de hallarse necesariamente en poder de primeros contribuyentes ó de segundos que han cesado en el ejercicio de sus funciones en la Administración local.

4.º Que tal interpretación se desprende del texto legal y de los docu-

mentos de prueba que se tienen á la vista, porque el art. 5.º de la Instrucción antes citada al determinar quiénes son directamente responsables por varios conceptos, declara que lo son los individuos que componen las Corporaciones municipales, cuando el débito ó responsabilidad que se exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo, precepto que como expresa la Real orden de 22 de Abril de 1892, demuestra claramente que la responsabilidad de los Concejales es directa y personal en los casos de negligencia, porque sería absurdo declararla contra el Municipio cuando ha sido originada por aquellos que están obligados á responder directamente de sus actos, á menos que resultaren insolventes.

5.º Que por las razones antes expuestas las Diputaciones provinciales cuando no recaudan de los Ayuntamientos el contingente que corresponde á estos satisfacer, tienen la facultad legal de declarar directamente responsables del débito á los Concejales, puesto que está probada su omisión y negligencia.

6.º Que en tal situación y con arreglo á lo preceptuado en la antes citada Real orden de 19 de Marzo de 1879, la Diputación y en su caso por motivos de urgencia si no estuviere reunida, la Comisión provincial, usando de las facultades que le otorga el artículo 93 de la Ley orgánica, es competente para declarar la responsabilidad de los individuos que componen los Ayuntamientos actualmente en ejercicio y,

7.º Que hallándose en este caso don Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde, y los Concejales don Antonio Pérez García, don Miguel Gallardo Porcuna, don Juan Gallardo Rivas, D. Mateo Yáñez López, don Juan José Gordillo y Luque, don Ildefonso Porcuna Arroyo, don Teodoro Priego Luque, don Manuel Serrano López y don Francisco Serrano Hidalgo, que constituyen en la actualidad el Ayuntamiento de

esa villa, la Comisión, previa declaración de urgencia del asunto, acordó declarar la responsabilidad directa contra V. y cada uno de los demás Concejales que acaban de nombrarse por las 9281 98 pesetas de atrasos liquidados, y deberá satisfacer á prorrata y cuotas iguales de 928 20 pesetas cada uno, de sus propios bienes y por los trámites que establece la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

A este fin le incluyo adjunta la certificación de la Contaduría provincial justificativa del descubierto y que recibirá con la presente en pliego certificado, para que tan luego como obren en poder requiera individualmente á todos los Concejales antes citados, dándose V. también por requerido al pago de sus cuotas respectivas, enviándome certificación justificativa de la práctica de estas diligencias, con la respuesta de cada uno, de si prestan ó no su conformidad al pago, y en caso negativo expongan sus descargos dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les requiera y notifique y en todo caso desde el siguiente al del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que también habrá de publicarse este acuerdo, para que asimismo les sirva de notificación general, advirtiéndole que si trascurrido ese plazo no se utiliza por V. y los demás interesados, se continuará los procedimientos de apremio, sin darles nueva audiencia en este asunto.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 23 de Julio de 1894.—El Presidente accidental, Rafael Serrano.

Sr. Alcalde constitucional de Valenzuela.

AYUNTAMIENTOS

PRIEGO
Núm. 2197

Don Francisco González de Molina y Grana-

dos, Alcalde constitucional de esta ciudad. Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes se arriendan á venta libre los derechos que se devenguen en esta ciudad y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante el próximo año económico de 1894 á 95, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales diez días después de haber sido anunciado el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo total de 152.010 pesetas 88 céntimos á que ascienda el supo del Tesoro y recargos autorizados; advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de referido tipo, y que si durante la primera hora no se hicieran proposiciones por las especies en conjunto, también se admitirán en la segunda por ramos separados.

Lo que se anuncia al público para el conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Priego 30 de Julio de 1894.—Francisco Molina.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NÚMERO 2304

IMPUESTO DE COBRANZA

Debiendo comenzar la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, por las contribuciones d. Territorial é Industrial y Minas, se hace saber á los contribuyentes de esta provincia que la cobranza en cada pueblo de la Zona ha de verificarse en los días que á continuación se expresan del próximo mes de Agosto.

ZONAS	PUEBLOS	DIAS	CONCEPTOS
Córdoba	Córdoba	1 al 25	Rústica, urbana, industrial y minas
Aguilar	Monturque	8 al 10	Industrial
	Fuente Genil	8 al 13	Idem
Baena	Baena	3 al 8	Idem
	Luque	9 al 12	Idem
	Valenzuela	14 al 16	Rústica, urbana é industrial
Bojalance	Bojalance	10 al 14	Industrial
	Cañete	7 al 9	Idem
	Carpio	1 al 3	Rústica é industrial
	Pedro Abad	4 al 5	Rústica, urbana é industrial
	Cabra	10 al 14	Rústica é industrial
Cabra	Doña Mencía	12	Industrial
	Zuheros	13	Idem
	Fuente Obejuna	7 al 10	Idem
	Balmes	6 al 10	Idem
	Balquez	5 al 6	Idem
Fuente Obejuna	Espiel	5 al 8	Rústica é industrial
	Granjuela	5 al 6	Industrial
	Valsequillo	4 y 5	Rústica, urbana é industrial
	Villanueva del Rey	4 y 5	Industrial
	Hinojosa	1 al 5	Idem
	Fuente la Lancha	1 al 2	Rústica, urbana é industrial
Hinojosa	Santa Eufemia	11 y 12	Industrial
	Villaralto	3 al 5	Rústica é industrial
	Viso	6 al 8	Industrial
Lucena	Lucena	5 al 10	Idem
	Encinas Reales	5 al 7	Rústica, urbana é industrial
Montilla	Montilla	7 al 13	Industrial
	Montoro	4 al 8	Idem
Montoro	Adamuz	10 al 13	Rústica é industrial
	Villafranca	6 al 8	Rústica, urbana é industrial
	Villa del Río	6 al 9	Industrial
	Pozoblanco	7 al 12	Idem
	Alcaracejos	7 al 8	Rústica é industrial
	Añora	11 al 12	Rústica, urbana é industrial
	Conquista	9 al 10	Rústica é industrial
Pozoblanco	Dos Torres	6 al 10	Idem
	Pedroche	9 al 10	Rústica, urbana é industrial
	Torrecampo	9 al 10	Industrial
	Villan.ª de Córdoba	6 al 11	Idem
	Villan.ª del Duque	9 al 11	Rústica, urbana, é industrial
	Rambla	1 al 5	Industrial
	Fernán Núñez	10 al 12	Idem
	Montalban	1 al 4	Idem
Rambla	Montemayor	1 al 5	Rústica é industrial
	Santaella	1 al 4	Industrial
	San Sebastian	3 al 4	Rústica, urbana é industrial
	Victoria	1 al 2	Rústica é industrial
	Rute	3 al 5	Industrial
Rute	Iznájar	6 al 8	Idem
	Benaméjil	9 al 11	Idem
	Palenciana	13 al 15	Idem
	Priego	8 al 13	Idem
Priego	Almedinilla	8 al 12	Rústica é industrial
	Fuente Tójar	8 al 12	Idem
	Carcabuey	8 al 13	Industrial
Castro	Castro	1 y 2	Idem
	Espejo	10 al 13	Rústica é industrial
	Posadas	7 al 9	Rústica, urbana é industrial
	Almodóvar	5 y 6	Industrial
	Carlota	1 y 2	Idem
Posadas	Fuente Palmera	10 al 12	Rústica, urbana é industrial
	Guadalcázar	3 y 4	Industrial
	Hornachuelos	14 y 15	Rústica é industrial
	Palma del Río	16 al 19	Urbana é industrial

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados en general; advirtiéndose que en los diez primeros días de Septiembre próximo podrán satisfacer también sus cuotas, sin recargo, en las cabeceras de partido donde existe Recaudador, exceptuándose las Zonas de Aguilar, Fuente Obejuna, Montoro y Pozoblanco, en que tendrán lugar en los mismos pueblos. Córdoba 29 de Julio de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Federico B. Santamaría.

Imprenta del Diario de Córdoba.

Estadística

Sanidad

Núm. 2169

Fallecimientos ocurridos el día 25 de Julio

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Hembra	Casada	38 años	Atrofia cardíaca crónica
San Francisco	Varón	Viudo	59	Apoplejía
Santiago	Hembra	Casada	43	Fiebre infecciosa
San Marina	Varón	Casado	62	Hidropesía consuntiva
Catedral	Idem	Soltero	17	Enteritis crónica

DIA 26 DE JULIO

San Francisco	Varón	Soltero	3 1/2 año	Gastro-enteritis
San Lorenzo	Hembra	Viuda	85	Enterocolitis
Idem	Varón	Viudo	74	Apoplejía
Santiago	Idem	Idem	74	Enterocolitis
San Pedro	Hembra	Soltera	6	Laringitis estridulosa
Salvador	Varón	Viudo	58	Apoplejía
Catedral	Idem	Idem	83	Disenteria
Idem	Hembra	Soltera	15	Tuberculosis
Idem	Idem	Idem	3 meses	Catarro intestinal

DIA 27 DE JULIO

Santiago	Varón	Soltero	7 meses	Catarro intestinal
San Pedro	Hembra	Soltera	6	Idem
San Francisco	Varón	Viudo	64 años	Disenteria
San Miguel	Hembra	Soltera	4 meses	Raquitismo
Catedral	Idem	Idem	4	Meningitis cerebral
Idem	Varón	Viudo	73 años	Fiebre tifoidea
Idem	Idem	Soltero	33	Fiebre perniciosa

Córdoba 27 de Julio de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel de Eguilior.

economizan el costo de conservación de la expresada carretera, á cuyo fin, y para hacer más breve y práctico el proyecto, teniendo en cuenta la crisis económica porque atraviesa el Era rio provincial, propone que una vez aprobado el proyecto de reparación de dicha carretera, se compromete á ejecutar inmediatamente las obras necesarias, anticipando cuantos fondos fuesen precisos, bajo las condiciones que se establecen y dirección del Ingeniero encargado de los caminos provinciales, con tal de que la Diputación autorice al Ayuntamiento de Puente Genil para que vaya entregándole cantidades por cuenta de las obras que haya ejecutado, hasta reintegrarle de sus desembolsos, y lo compense después á dicha Corporación municipal por cuenta y pago del contingente de la provincia.

A continuación fué también leído el informe que, acerca del particular y de orden del señor Vicepresidente de la Comisión, emitió acerca de este asunto, en 18 de Noviembre próximo pasado, el Director interino de carreteras provinciales, enteramente favorable á los deseos del solicitante y manifestando hará el estudio y presupuesto de las reparaciones que sean precisas en dicho ramal, tan pronto como se le ordene.

Abierta discusión sobre el particular, el señor Cárdenas dijo: que, á su parecer, el pensamiento es beneficioso al fomento y desarrollo de los intereses materiales de Puente Genil; pero que como la Empresa ha de reportar una positiva utilidad en ello, su opinión es que se conceda la autorización que se solicita, pero á condición de que todo el gasto necesario para reparar debidamente la carretera y para tenerla mientras la utilice, perfectamente conservada, sea á expensas exclusivamente de la misma Empresa.

El señor Cabrera del Valle hace observar que, según tiene entendido, el solicitante no tiene la responsabilidad necesaria para contratar con la Diputación; contestándole por la Presidencia que ese detalle, así como otros extremos, si se otorgare, habrá de ser objeto del estudio que se ha de hacer después y condiciones que se establezcan para el caso.

El señor Manzanares dice que no contentiéndose el informe del facultativo datos ni consideraciones técnicas en que se funde, desea saber, al menos, qué ancho tiene el ramal de carretera de que se trata, á fin de apreciar si quedará ó no garantido el tránsito de carros y demás vehículos y del público en general.

El señor Carbonell dice que en el supuesto de que la Empresa del tranvía habrá de ejecutar por su cuenta las obras de reparación y conservación de la carretera que fueren necesarias, y existen dudas acerca de si el solicitante tiene ó no responsabilidad suficiente para ello, no debe admitirse de plano su proposición, sino que deben exigirse previamente las debidas garantías.

El señor Presidente llamó la atención de los señores Diputados, haciéndoles observar que la misma discusión iniciada demuestra palpablemente la falta de datos para resolver con acierto este asunto; y en tal supuesto cree lo más conveniente se encomiende á la Comisión provincial un detenido estudio del mismo, estableciendo las condiciones y garantías que considere procedentes para que la resolución sea en todo caso la más conveniente á los intereses provinciales.

Así se acordó por unanimidad.

También se dió cuenta de dos comunicaciones del señor Gobernador de 24 de Septiembre y 4 de Octubre próximos pasados, recordando á la Corporación el cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 por lo que se refiere al modo de proveer las vacantes que ocurran en el personal de la misma.

La Diputación acordó quedar enterada.

Del propio modo se dió cuenta de la instancia de doña Elvira Moreno y Aguilera, pensionista del Colegio de Nuestra Señora de la Asunción, anejo al Instituto de segunda enseñanza de esta capital, en solicitud de que se ordene al Director de dicho establecimiento abone á la interesada el importe de su orfandad por todo el año de 1892 á 93 en la cuantía que le fué concedida aquella gracia por acuerdo de 12 de Marzo de 1892; dándose á la vez lectura de los acuerdos de la Comisión provincial respecto del particular; de lo informado por el expresado Director, manifestando que la falta de pago de la suma reclamada por doña Elvira consistía en no tener sobrantes de ese presupuesto, y de lo informado en 26 de Octubre último por la Contaduría provincial, demostrando con gran copia de datos no ser exacta la afirmación del Director del Colegio, pues que había sobrantes con exceso para que hubiera cumplimentado en su tiempo el acuerdo de 12 de Marzo de 1892, que estando ejecutoriado y firme, representa un derecho adquirido para la

Dióse cuenta á seguida del expediente relativo á la subvención otorgada en Septiembre de 1894 á la Compañía de ferrocarriles andaluces con motivo de la construcción de la línea directa de Córdoba á Ecija, y de la sentencia dictada en Abril de 1891, declarando subsistente la Real orden aprobatoria de aquella concesión y escritura al efecto entonces otorgada, así como de las reclamaciones dirigidas con tal motivo por el representante de la expresada Compañía, para que se incluyeran en el presupuesto de la provincia y le sean abonadas las cantidades que constituyen dicha subvención y los informes y resoluciones que en el mismo expediente aparecen con tal motivo; sobre todo del acuerdo de la Diputación provincial de 11 de Noviembre de 1892, por el que se anula y deja sin efecto la subvención antedicha por el incumplimiento, por parte de la Compañía, de las condiciones con que le fué otorgada, cuya resolución produjo nueva reclamación del representante de la Compañía don Pedro Baquerá Sancho, impugnando el acuerdo de que el señor Gobernador de la provincia acompañó copia autorizada con oficio de 14 de Noviembre último, incluyendo otra copia de un informe que había estimado pedir al Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia, interesando de la Comisión provincial le informase con urgencia sobre este asunto, para resolver en definitiva el Gobierno de provincia la forma de incluir en el presupuesto provincial la cantidad necesaria para el pago á la Compañía de la expresada subvención, y por último, se dió asimismo lectura del informe que el señor Vicepresidente ordenó emitir sobre el particular al oficial Letrado de la Corporación y del que después se ha servido decretar se dé cuenta á la excelentísima Diputación plena, para la resolución que estime conveniente, cuyos principales fundamentos y propuestas son las que siguen:

Hace historia dicho Letrado de la primitiva solicitud del representante de la Compañía don Pedro Baqueras, pidiendo la subvención, en la que dicho señor expresaba que consistiría en 10.000 pesetas por cada kilómetro de recorrido, dentro de la provincia de Córdoba, de una línea que partiendo de la vecina ciudad de Ecija empalmase con la general de Córdoba á Málaga; mas que la Diputación al acceder á esa petición de la Empresa en su sesión de 11 de Septiembre de 1894, impuso una limitación modificativa de aquella instancia, que era, al propio tiempo, constitutiva de una condición esencialísima, verdaderamente resolutoria y á la que quedaba subordinada la concesión, cual fué la de que la

profesora de las enseñanzas de piano y armonía de la sección de música en la Escuela provincial de Bellas Artes.

La Diputación, visto el carácter irrevocable de la expresada renuncia, acordó, por unanimidad, admitirla, consignando que lo hace con sentimiento, y que se den las gracias á dicha profesora por el notable acierto con que ha dirigido aquellas enseñanzas en el expresado Centro docente, mientras las tuvo á su cargo.

En cuyo acto y estando para terminar las horas reglamentarias, se dió por terminada la sesión de este día, señalando para la inmediata que habrá de verificarse mañana á las dos de la tarde, los asuntos pendientes y levantándose por el señor Presidente á las cinco y cuarenta y cinco minutos, y extendiéndose la presente acta.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castañeira.

Sesión del día 11

Presidencia del señor Matilla Barrajon

Señores que asistieron:

Padilla Parejo, Blanco Prados, Cabello de los Cobos, González de Canales, Gracia Malagón, Conde de Portillo, Moreno Benito, Barbadillo Cuevas, Ferreiro Fernández, Manzanares Baratán, Bastida y Herres, Viguera Espejo, Cárdenas Morillo, Galán Herrera, Serrano Lora, Carbonell Morand, Castro y Coca, Cabrera del Valle y el electo don Rafael Camacho Martínez.

Abierta la sesión por dicho señor Presidente, se dió lectura del acta de la anterior, que fué unánimemente aprobada.

Acto seguido se dió nueva lectura del dictamen de la Comisión permanente de actas, que había estado veinte y cuatro horas sobre la mesa, emitido con respecto á la que acredita la proclamación de don Rafael Camacho Martínez, como Diputado provincial por el distrito de Cabra Baena, en la elección parcial verificada en 24 de Diciembre último para cubrir la vacante producida por la renuncia de don Rafael Reyes León.

Y teniendo en cuenta la Diputación cuanto resulta de dicha acta y antecedentes de esta elección, y resultando hallarse aquella limpia, sin protestas ni reclamaciones de ningún género, acordó, por unanimidad, aprobarla, proclamando definitivamente Diputado provincial por el indicado distrito al don Rafael Camacho Martínez, que hallándose presente tomó en el acto posesión de dicho cargo.

ciudad línea ferroviaria, en vez de empalmar con la General de Córdoba á Málaga, llegase forzada y directamente á Córdoba. Y que tan claros y expósitos están los términos literales del acuerdo de concesión antes citado acerca de este punto, que por si acaso pudiera surgir alguna duda, vendría á disiparla por completo el otro acuerdo posterior de la Diputación de 11 de Noviembre de 1892, á virtud del cual, y previo informe del Letrado, se declaró nula y sin valor alguno la referida subvención, precisamente porque la Empresa había faltado al cumplimiento de aquella condición esencial, porque la línea no termina en Córdoba, sino que acaba en el empalme que se ha hecho de ella á unos siete kilómetros distante de dicha ciudad, en la estación llamada de Valhollón; pero que el señor Baquero pretendiese sostener la vigencia de la subvención, fundándose para ello única y exclusivamente en la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 18 de Abril de 1891, que declaró válida la Real orden de 30 de Octubre de 1884, aprobatoria del acuerdo de concesión del mismo año y subsiguiente la escritura otorgada al efecto por el señor Gobernador á nombre de la Diputación en 10 de Noviembre del propio año de 1884, en cuyo instrumento público la autoridad superior de la provincia suprimió ó no expresó la condición esencial resolutoria de la subvención otorgada, ó sea la de que la línea de Ecija *había de venir directamente á esta capital.*

Que ante todo es de advertir que la citada sentencia que la Diputación acata y respeta en absoluto, tiene el solo objeto de resolver una cuestión de pura forma, cual es la de declarar si era ó no válida la Real orden ante aquel Tribunal Supremo recurrida por parte de la Compañía, de 11 de Noviembre de 1884, derogatoria de la anterior de 30 de Octubre de aquel mismo año, cuyo recurso no versó ciertamente sobre el fondo ó doctrina legal en dichas soberanas disposiciones consignada, sino exclusivamente al detalle de mera forma de si la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación tuvo atribuciones para autorizar la última de las dos antes indicadas, ó si por el contrario esas facultades eran tan privativas del señor Ministro que no permitían sustitución ó delegación de ninguna clase, punto que resolvió la sentencia en sentido negativo, sin que para nada se ocupase del fondo del asunto; que es cierto que en tal sentencia se comprende la declaración de la subsistencia de la escritura, pero hay que tener en cuenta que esa declaración se hace de un modo incidental y como consecuencia de la

estrecha relación que existe entre la resolución ministerial y la materia que forma el objeto del referido instrumento público, y además hay que tener presente que esa sentencia, á cuya ejecución tampoco la Diputación se opone, pues no es asunto de su incumbencia administrativa, se ha dictado en un litigio en que la Corporación no ha sido parte directa ni indirectamente y sabido es, por demás, que así como las resoluciones del Poder legislativo obligan á todos los ciudadanos, á causa del carácter de generalidad que entrañan las decisiones de los Tribunales judiciales y contencioso-administrativos, solo revisten esa fuerza de obligar para las partes interesadas en el pleito á que las mismas pongen término; que esto en cuanto concierne á la sentencia, y que en cuanto á la escritura otorgada por el señor Gobernador, que sin duda no se ajustó á los términos del acuerdo concesionario, consignando la condición precisa de que *la línea había de venir directamente á esta capital*, basta recordar el conocido aforismo jurídico de que el mandatario obliga á su mandante, en cuanto no se exceda de los límites del mandato: de modo que si por parte del señor Gobernador mandatario, en el acto del otorgamiento de la escritura, hubo, como en efecto se observa, ese exceso de facultades, podía obligarse á sí propio, más no á su mandante la Diputación, que no le confirió su representación con la extensión y plenitud con que fué ejercitada, sino dentro del círculo de su acuerdo concesionario; que, sin duda, las consideraciones anteriores impulsaron á la Diputación á adoptar su acuerdo de 11 de Noviembre de 1892, en que la subvención quedó anulada y sin efecto; siendo de notar que comunicado ese acuerdo oportunamente al señor Gobernador civil, fué ejecutado por dicha autoridad y trasladado al don Pedro Baquero, representante de la Compañía, sin que por parte de este señor se haya intentado recurso alguno para que esa resolución fuera revocada; deduciéndose de ello que hoy es firme y ejecutoria, con la circunstancia de que no hay posibilidad de volver sobre ella, porque la ley y una general jurisprudencia lo impiden terminantemente, sin que por esta causa pueda entenderse contrariada la Real orden aprobatoria de la subvención, ni menos la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo, en razón á que aquella resolución ministerial, del mismo modo que este fallo superior, por fuerza tuvieron que atenerse á los términos, alcance y condiciones del acuerdo concesionario, ya porque en nada de esos extremos modificaron el mismo, ya

también porque, en caso contrario, había que admitir el principio absurdo é insostenible de que, disposiciones cuyo único objeto es sancionar otra resolución que en nada esencial se modifica por ellas, sean más á pilas y comprensivas que ésta, que en último extremo es la que establece el derecho de que se trata y los requisitos condicionales de su validez legal; y por último, que no siendo posible hoy volver sobre el acuerdo de 11 de Noviembre de 1892, que es firme y ejecutoriado, se trata de asunto pasado en autoridad de cosa juzgada, y á dbe contestarse en tal sentido al señor Gobernador, fundado en las consideraciones expuestas y con las debidas propuestas de acatamiento á la Real orden aprobatoria de la concesión y á la sentencia del Tribunal de lo Contencioso, á las que no se opone la Diputación en manera alguna.

Abierta discusión sobre el particular, el señor Manzanares dijo: que después del luminoso informe del Letrado, de que acaba de darse cuenta, pocas palabras habrá de decir, porque abraza completamente la materia sobre que hay necesidad de dictar resolución; que á la petición de subvención por parte de la Compañía de los ferrocarriles andaluces, siguió el nombramiento de Comisiones para que dictaminaran, y estos dictámenes, que fueron aceptados más tarde por la Diputación, modificaron esencialmente los términos de la solicitud, sin que tal modificación se tuviera en cuenta, quizás por omisión ó error involuntario, al otorgamiento de la escritura; que por el acuerdo concesionario fué obligada la Empresa á llegar directamente á Córdoba y á acercarse con la línea lo más posible á los pueblos de La Carlota y Guadalupe, y ninguna de ambas condiciones se ha cumplido, por más que de su exacto y fiel cumplimiento se hacía depender la realización ó no de la subvención en el acuerdo concesionario; que la Diputación acata profundamente la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, tanto más, cuanto que para esta Corporación nunca fué dudosa la validez de la Real orden de 30 de Octubre de 1884, única cosa litigada por la Empresa y objeto exclusivo de la sentencia expresada; pero que la cuestión de fondo no ha formado la materia del litigio seguido ante dicho Tribunal, y en ella es en la que se funda el acuerdo de 11 de Noviembre de 1892, hoy firme y ejecutorio por no haberse utilizado recurso alguno contra el mismo; y lo que resulta es que la Empresa, al dejar incumplimentadas aquellas condiciones esenciales y resolutorias, de las que dependía el obte-

ner ó no la subvención, renunció voluntariamente á ella, pues voluntaria fué también su falta de cumplimiento á las condiciones con que se le había concedido; y sabido es que en todo contrato, cuando una de las partes falta á las condiciones estipuladas, no puede obligar á la otra parte á que cumpla á su vez las que le correspondan; que en méritos á estas razones, pide á la Diputación haga suyo y acepte íntegro el informe que precede del Letrado, expresando que por su parte acata y respeta, como es debido, así la sentencia del Supremo Tribunal de lo Contencioso, como la Real orden por la Empresa recurrida; pero que en el estado actual de este asunto no cabe volver hoy, y, en todo caso, únicamente ratificar y confirmar el acuerdo anterior, hace tiempo firme y ejecutoriado, de 11 de Noviembre de 1892, que anuló y dejó sin efecto alguno la subvención de referencia, por las razones antes expresadas.

Así lo acordó la Diputación, por unanimidad, de completa conformidad con el informe del Letrado, de que se ha hecho mérito, y lo solicitado en su virtud por el señor Manzanares, y que se ponga en conocimiento del señor Gobernador de la provincia, como resolución definitiva á la última reclamación de don Pedro Baquero Sancho y contestación al oficio de dicha superior autoridad, de 14 de Noviembre último.

También se acordó, por unanimidad, se consigne en actas la satisfacción con que la Corporación ha oído el brillante informe emitido por el señor Oficial Letrado en este asunto.

A continuación se dió cuenta de una instancia de don Eduardo Borrego y Montilla, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se le autorice para establecer un tranvía que, partiendo del centro de la villa de Puente Genil, termine en la estación de su nombre en la vía férrea de Córdoba á Málaga, utilizando para ello el ramal de carretera provincial que existe en el expresado trayecto, con tal de que se le entregue perfectamente reparado, haciéndose cargo de la conservación de la expresada carretera, que cuidará de que se halle en buen estado para todo el servicio de transportes durante el tiempo que abraza la concesión, añadiendo que sin perjuicio de incoar el expediente que para estos casos exigen los capítulos 7.º y 8.º del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, suplica á la Corporación le otorgue previamente su consentimiento, penetrada del beneficio que con la realización de este pensamiento habrán de reportar los intereses provinciales, que por el pronto